



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

DISPOSICIÓN N.º 356/DGDCIV/23

Buenos Aires, 12 de enero de 2023

VISTO: la Ley N° 5.920, Ley N° 2.553, Ley N° 5.641 (textos consolidados por Ley N° 6.588), Ley N° 6.616, los Decretos N° 482/17, N° 51/18 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 5.920 creó el Sistema de Autoprotección consistente en un conjunto de acciones y medidas destinadas a prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, para proporcionar una respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia;

Que, conforme estatuye el artículo 2º, el Sistema de Autoprotección alcanzará a edificios, establecimientos y/o predios, tanto del ámbito público como del ámbito privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios, establecimientos y/o predios, con afluencia de público, adecuándolo a las características propias del edificio, su destino y de las personas que lo utilicen, siendo de aplicación voluntaria en los edificios cuyo destino sea solo de vivienda. También resulta de aplicación obligatoria en los eventos con concurrencia masiva de público.

Que, mediante el Decreto N° 482/17 el poder ejecutivo promulgó la Ley N° 5.920;

Que, el Artículo 2 bis (incorporado por el Artículo 26 de la Ley N° 6616, BOCBA N° 6521 del 16/12/2022) determina que, a los efectos del cumplimiento del artículo 2º, los titulares y/o responsables de los edificios, establecimientos y/o predios cuya superficie cubierta sea menor a 500 m², deberán declarar bajo juramento, el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo dispuesto, deberán aprobar el Sistema de Autoprotección de acuerdo lo dispuesto en el artículo 4º aquellos inmuebles que se encuentren en ubicaciones especiales, se trate de unidades de uso emplazadas en galerías, centros comerciales y/o paseos de compras, aquellos que determine la Autoridad de Aplicación o que contemplen alguna de las actividades que a continuación se detallan: cine/teatro, estadios, locales bailables, centros/salones de exposiciones, circo rodante, casa de fiestas privadas, casa de fiestas privadas infantiles, club de música en vivo, bancos, hoteles, galerías comerciales/shopping, escuelas/instituciones educativas, jardín de infantes, estaciones de servicio, depósitos, fábricas/talleres, geriátricos/asilos, residencias para personas mayores que requieran asistencia, hogares de niños, refugios nocturnos, laboratorios de investigación, empresas de transporte/terminales de transporte penitenciaria, clínicas, centros médicos, consultorios médicos, odontológicos y maternidad, hospital de día, centro de día, instituto de rehabilitación, clínica veterinaria, consultorio veterinario, laboratorio de análisis clínico, industriales y no industriales, laboratorio de prótesis dentales, vacunatorio siempre y cuando cuenten con internación y posean sistemas de provisión de oxígeno u otros gases medicinales;

Que, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley N° 2.553, en cuyo articulado, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estableció un criterio de "criticidad", clasificando los establecimientos, actividades, sitios, zonas, maquinarias, elementos o sustancias conforme importen un mayor o menor riesgo para la seguridad



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

de las personas y de sus bienes, determinando que las actividades nocturnas importan un riesgo mayor para la seguridad de las personas, de lo que se derivan consecuencias jurídicas para las actividades desarrolladas por los distintos establecimientos, quienes deberán planificar sus respectivos "Sistemas de Autoprotección" teniendo en cuenta estos parámetros, como por ejemplo, su horario de funcionamiento;

Que, la Ley N° 5641 tiene por objeto regular los eventos masivos, entendiendo como tales a los espectáculos y diversiones públicas de carácter eventual, que se lleven a cabo en un predio no habilitado para tal fin, la cual estatuye la obligatoriedad de contar con un "Sistema de Autoprotección";

Que, el Decreto Reglamentario N° 51/18 aprobó la reglamentación de la Ley N° 5.920, indicando en el ANEXO I artículo 2° El Sistema de Autoprotección será formulado de acuerdo a parámetros de riesgo en función del destino o uso del establecimiento, superficie y características edilicias y niveles de afluencia de público, con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley, y conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación y en el artículo 15° designó como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa Civil;

Que, en el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 51/18, faculta a la Autoridad de Aplicación a dictar los actos administrativos y las normas complementarias, aclaratorias y operativas que fueran necesarias para la instrumentación de la reglamentación aprobada;

Que, la regulación de las actividad de los sujetos alcanzados por la norma, resulta esencial teniendo en consideración las necesidades modernas de la Ciudad, debiendo sistematizar ciertas precisiones operativas que permitan el adecuado cumplimiento de la norma y a su vez, determinar los requisitos legales que deben cumplir, para lo cual corresponde establecer los modos de hacerlo;

Que, a efectos de dar cumplimiento a tal objetivo, se encomendó clasificar los edificios, establecimientos y/o predios según criterios de riesgo y/o complejidad de su evacuación o puesta a resguardo de las personas;

Que, en ese contexto, y con el fin de adecuar los establecimientos conforme su organización y/o funcionamiento, se han tenido en miramiento pautas de tipo objetivas como la casuística de los incidentes ocurridos a lo largo de los años en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la observación de siniestros ocurridos en otras ciudades del país e incluso en el mundo, y las diferentes normas nacionales, locales y de organismos internacionales dedicados a la fijación de estándares;

Que, los edificios, establecimientos y/o predios alcanzados por la Ley N° 5.920, serán clasificados en tres Grupos: (1), (2) y (3); siendo que para algunos de los agrupados en el grupo (3), y el caso específico de "Eventos Masivos"; va a resultar obligatorio la utilización de programas informáticos que registren y recreen la Evacuación y la Evolución de los Incendios, a los fines de lograr una adecuada comprensión la dinámica de ambos procesos;

Que, en el artículo 3° del Decreto Reglamentario N° 51/18 declara que la Autoridad de Aplicación deberá implementar el "Registro de Profesionales para la elaboración y puesta a prueba de los Sistemas de Autoprotección";

Que, para lograr los objetivos de la norma, se atribuye en cabeza del profesional responsable del sistema de autoprotección, la facultad de determinar la cantidad de personas y roles necesarios para lograr una primera respuesta apropiada ante una situación de emergencia, siniestro o incendio; resultando de su entera responsabilidad



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

la eficacia de las medidas propuestas para prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes frente a una situación de este tipo, configurando en la práctica una delegación transestructural de un cometido público;

Que, dicha responsabilidad exige que el Profesional posea requisitos de idoneidad técnica y/o moral que la norma manda, puesto que mal puede proteger la vida de las personas y los bienes, quien manifiesta su desprecio hacia el orden, la responsabilidad por sus actos y su investidura de Profesional, infringiendo en la confianza que la Administración debe depositar en él para la tarea que le fuera encomendada;

Que, para tener por acreditada dicha idoneidad, es necesario que el profesional posea antecedentes éticos inobjetables en el ejercicio de la profesión en general, habiendo adecuado su conducta, durante el desempeño de sus funciones al cumplimiento, en todo momento, de los deberes legales y reglamentarios vigentes, realizando una actividad cuyo fin es garantizar la seguridad pública, actuando con el grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige teniendo como meta la preservación y protección de la vida de los ciudadanos;

Que, en función de ello se encuentran plenamente justificados los recaudos que la autoridad de aplicación tome al considerar la inclusión de los profesionales en el Registro, debiendo primar los principios de confianza, buena fe, cuyo objetivo importa el servicio de seguridad brindado por el profesional a los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, en uso de las facultades conferidas,

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA CIVIL DISPONE

Artículo 1º.- Determinase que las Disposiciones Aprobatorias de los Sistemas de Autoprotección según la Ley N° 5.920 tendrán una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su aprobación, siempre que no existan modificaciones en el sistema presentado y cumplan con las exigencias anuales establecidas en la presente norma.

Artículo 2º.- Apruébase la clasificación de los edificios, establecimientos y/o predios según criterios de riesgo en función de destino o uso, superficie, características edilicias y niveles de afluencia de público, en tres grupos: (1) grupo de complejidad de evacuación "Baja", (2) grupo de complejidad de evacuación "Media", (3) grupo de complejidad de evacuación "Alta", que como Anexo I (IF-2023- 03614562-GCABA-DGDCIV) forma parte integrante de la presente Disposición.

Artículo 3º.- Establécese que, para el cumplimiento de lo dispuesto por Ley 5.920, los titulares o explotadores de los edificios, establecimientos y/o predios, comprendidos en el grupo (1) del Anexo I deberán exhibir al público una Declaración Jurada sobre su responsabilidad acerca de las emergencias que pudieran acontecer, donde conste una descripción de la actividad que se desarrolla en el edificio, establecimiento y/o predio, su tamaño, sistema de mitigación de riesgos y usos.

Artículo 4º.- Apruébase el formulario modelo de Declaración Jurada para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º bis de la Ley 5920, que como Anexo II (IF- 2023-03598575-GCABA-DGDCIV) forma parte integrante de la presente.

Artículo 5º.- Regúlense los requisitos del Sistema de Autoprotección previsto para el caso de "Eventos (Masivos y No Masivos)" regido por Ley 5.641, el cual consta en Anexo III (IF - 2023-03598955-GCABA-DGDCIV) el que integra la presente disposición.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Artículo 6º.- Establécese que, previo a la evaluación del sistema de autoprotección, deberá presentarse constancia de pago de contribución requerida en el artículo 9º de la Ley 5920, y demás requisitos que se establecen en el Anexo IV (IF- 2023-03600947-GCABA-DGDCIV), que forma parte integrante de la presente.

Artículo 7º.- Apruébase el formulario modelo de Declaración Jurada para el cumplimiento de lo dispuesto para los establecimientos de los Espacios Culturales Independientes, el cual consta en Anexo V (IF - 2023-03602495-GCABA-DGDCIV) que integra la presente disposición.

Artículo 8º.- Apruébase el procedimiento de trámite de inscripción, permanencia y funcionamiento del "Registro de Profesionales para la Elaboración y Puesta a Prueba de los Sistemas de Autoprotección", creado por artículo 5º de la Ley 5.920, que como Anexo VI (IF- 2023-03605672-GCABA-DGDCIV) , forma parte integrante a los presentes.

Artículo 9º.- Establécese el procedimiento de aplicación de las sanciones contempladas en el Artículo 11º de la Ley 5.920, conforme consta en Anexo VII (IF- 2023-03605713-GCABA-DGDCIV) adjunto a los presentes.

Artículo 10º.- Deróganse las Disposiciones N° 1358/DGDCIV/18; N° 2537/DGDCIV/18; N° 3577/DGDCIV/18; N° 5223/DGDCIV/18; N° 5664/DGDCIV/18; N° 6208/DGDCIV/2018; N° 6761/DGDCIV/18; N° 122/DGDCIV/19; N° 705/DGDCIV/19; N° 754/DGDCIV/19; N° 1006/DGDCIV/19; N° 1336/DGDCIV/19; N° 5831/DGDCIV/19; N° 3221/DGDCIV/20; N° 3195/DGDCIV/20; N° 3699/DGDCIV/20; N° 5006/DGDCIV/21.

Artículo 11º.- Regístrese, Notifíquese a los interesados. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, archívese. **Carita**